

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-324/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, para impugnar la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SG-JIN-40/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito citado, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por ambos principios,

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas ganadoras.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente SG-JIN-40/2015.

5. Sentencia impugnada. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en el juicio de inconformidad SG-JIN-40/2015, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, así como la declaración de validez.

II. Recurso de reconsideración. El diez de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

IV. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-324/2015** con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad multicitado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda es oportuna. Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el siete de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del ocho al diez de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra presentada en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el 01, Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara antes señalada.

Asimismo, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar e presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cuales le recayó la sentencias ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citados consejo le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado correspondiente.

d) Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia impugnada, le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos*

siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SG-JIN-40/2015, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, así como la constancia de mayoría y validez a favor de las planillas ganadoras.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia

impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada y síntesis de agravios.

Resolución impugnada.

En relación a los alegatos generales, la Sala responsable consideró que debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección”.

Sostuvo en esencia que, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Con base en esas circunstancias, arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultaban inoperantes, pues de su lectura, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, además de que afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.

Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter), la Sala sostiene que el actor únicamente señaló que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante “tweets” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, ni tampoco acreditó la existencia de ellos.

De igual forma, sostuvo la responsable, resultó inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirma se tratan de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituyen una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación

con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

Ello, sobre la base de que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretende acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México. Pues el accionante es omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios por esgrimidos, se advierta que las conductas supuestamente analizadas resulten determinantes para el resultado de la elección distrital que ahora se estudia.

De igual forma, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el

resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia.

Así como tampoco, señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 17 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí la inoperancia de los agravios planteados.

Agravios.

a. Causa de nulidad relacionada con error aritmético.

Que le causa agravio la determinación de la responsable de declarar inoperantes las causales de nulidad relacionadas con error aritmético en aquellas casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, pues se realizó un análisis indebido, ya que se reconoce la existencia de errores.

El recurrente se refiere al siguiente cuadro:

No.	Casilla	No. de ciudadanos que votaron	Número de votos extraídos de las urnas	Votación total emitida	Diferencia mayor entre C, D y E	Diferencia entre G y H (1° y 2° lugar)	Es determinante si F es mayor o igual que I
1	213 B	129	129	129	0	60	NO
2	287 B	474	266	266	208	119	SÍ
3	333 C1	558	196	196	362	88	SÍ
4	840 B	688	287	287	401	56	SÍ

En relación a lo anterior, señala el recurrente que la Sala responsable reconoce que existe discrepancia y que no coinciden las sumatoria en las casillas 287 B, 333 C1 y 840 B, y que por ello viola en principio de certeza y de legalidad porque no se actualiza la determinancia, por lo que se inaplica el artículo 41 Constitucional.

b. Llamado expreso al voto.

El recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que fueron insuficientes los elementos aportados para acreditar la causa genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios de Impugnación, así como que resulta incorrecto que no se acredite la determinancia cualitativa y cuantitativa.

Asimismo, el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

Aduce que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causa de nulidad que fue invocada y debidamente probada; además, que se transgrede el principio de exhaustividad, ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la vulneración a sus derechos como instituto político,

en franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Refiere, que como motivo de disenso adujo la causa de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó reencausar como causa de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *tweets* y con las ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos son incorrectos e ilegales puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los *tweets*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto, el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Aduce que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Alega, que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar dicha promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *twitter*.

Argumenta que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos.

c. Modelo de comunicación política.

Sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

d. Alegaciones diversas

El recurrente manifiesta que está demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Refiere que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Menciona que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

CUARTO. Estudio de fondo.

En su primer agravio el partido recurrente, cuando se refiere a las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, se duele que se viola el principio de certeza y de legalidad porque la responsable consideró indebidamente que los errores aritméticos en las casillas 287 B, 333 C1 y 840 B, no eran determinantes, cuando en el cuadro siguiente se muestra lo contrario:

No.	Casilla	No. de ciudadanos que votaron	Número de votos extraídos de las urnas	Votación total emitida	Diferencia mayor entre C, D y E	Diferencia entre G y H (1° y 2° lugar)	Es determinante si F es mayor o igual que I
1	213 B	129	129	129	0	60	NO
2	287 B	474	266	266	208	119	SÍ
3	333 C1	558	196	196	362	88	SÍ
4	840 B	688	287	287	401	56	SÍ

Al respecto, no le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que existieron errores, cuando en esencia no fue así, porque si no se toma en cuenta las boletas sobrantes el resultado coincide exactamente con los votos asignados a cada partido político y la votación extraída de la urna.

El recurrente pierde de vista que si bien existió una posible discrepancia, a simple vista en las casillas mencionadas, en el estudio correspondiente la propia Sala Regional estableció que no existía error, pues solamente se trató de un llenado incorrecto de actas que no trascendió al resultado de la votación.

Esto es, la responsable sólo refirió que incorrectamente se sumaron las boletas sobrantes y por eso se avizora una posible discrepancia, pero no concluyó de forma alguna que ello acarrearía un error en el cómputo de la votación.

En particular, la sala responsable consideró atinadamente que la sumatoria de personas que votaron junto con los representantes de los partidos políticos en dichas casillas consigna valores idénticos que la votación extraída de la urna y la cantidad total de votos asignados a los partidos políticos o coaliciones, junto con los de candidatos no registrados y los votos nulos, de tal manera que en estas tres casillas tampoco existió un error en el cómputo de los votos, pues solamente se trató de un llenado incorrecto de actas que no trascendió al resultado de la votación, por lo que declaró infundado el agravio.

Por lo anterior, respecto al punto que se analiza, y en virtud de que la parte actora no la controvierte debidamente, debe quedar firme lo resuelto por la responsable.

Por lo que hace al tema que la Sala responsable no cumplió con los principios de fundamentación y motivación, en relación al de exhaustividad, debe declararse infundado.

Esta Sala Superior considera que sí se colmaron los extremos del principio de exhaustividad en tanto se dio respuesta a todas las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda.

Por lo que, la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas, además, de que contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión.

En este sentido se considera que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en el resumen de la sentencia precisada.

Si bien es cierto, la autoridad responsable no estudio el planteamiento a la luz del artículo 75, inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78, al analizar la verdadera pretensión del recurrente.

La Sala responsable estimó lo anterior, en virtud de que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría

relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención, a todo lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando

se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente y con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De manera que del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable **fundó y motivó** de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En relación al agravio sobre que sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con motivo de los mensajes en *twitter*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque de un análisis integral al escrito inicial de demanda partico político actor señaló:

(Foja 15)

“... ”

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

...”

(Foja 18)

“... ”

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

...”

Lo transcrito, hace evidente que el recurrente no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué sí la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en esta vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Además, aunque pueda considerarse que la publicación de los tweets no son susceptibles de actualizar las circunstancias de tiempo y lugar, en virtud de que se dan en el internet, lo cierto es que el partido actor no señaló de qué manera o cómo fue que esas publicaciones influyeron o impactaron en el sentido de la votación del distrito que se impugna. De ahí las razones para desestimar el agravio a estudio.

En lo que hace, a que el partido recurrente considera que se debieron hacer diversos requerimientos de información para

probar la violación generalizada, resulta también inconducente para el presente caso.

Ello porque, en este caso, no se viola el principio de exhaustividad debido a que tales planteamiento no se hicieron en el escrito inicial de demanda.

Los requerimientos que, a juicio del recurrente, tendrían que haberse hecho son:

- Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;
- Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;
- Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

- Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral,
- Que esas sentencias demuestran que se debe tomar en cuenta la “sistematicidad” de las conductas del Partido Verde, en virtud de que existe un elemento conductual, pluralidad de conductas, relación estrecha entre ellas, elemento temporal, elemento comisivo y elemento teleológico y fraudulento.
- Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba o que hubiere argumentado sobre ellas; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Se reitera, la Sala citada estaba compelida emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante, es el caso que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento en ese sentido ni en la demanda de recurso de reconsideración se refiere que esa Sala hubiera sido omisa en estudiar un agravio formulado en esos términos.

En mérito de lo anterior, ese planteamiento resulta un aspecto novedoso, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

Después de todo lo estudiado, en relación a las argumentaciones que en seguida se enlistan, no es posible atenderlas porque no formaron parte de la primera instancia:

- Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;
- Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación

política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

- Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;
- El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal;
- Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente ya que esta Sala Superior advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de denuncia, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

Así, en razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

Asimismo, en específico las argumentaciones resumidas en los planteamientos que no constituyen planteamientos susceptibles de ser analizados en virtud de que no combaten alguna parte de las consideraciones de la sentencia. En dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera genérica y dogmática, que la sentencia viola los principios de constitucionales de certeza, seguridad, que no realizó una interpretación conforme, pro persona, favoreciendo la tutela judicial efectiva, pues en dichos planteamientos no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia. Asimismo no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la Sala Responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO